

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-0180-00**

Vencido el término para subsanar la demanda, se procede a resolver si es del caso admitirla o rechazarla, para lo cual se:

1. CONSIDERA,

El artículo 90 del C. G. del P., en el inciso 3°, numerales 1° al 7°, regula los eventos de la inadmisión de la demanda, y en caso que la demanda adolezca de uno de ellos, se le dará un término de cinco (5) días, para que el demandante la subsane, so pena de rechazo.

Vemos en el caso materia de estudio, que por auto de fecha 26 de julio de 2022, se inadmitió la demanda, en el siguiente sentido:

“1. Respecto al poder allegado especifique como se confirió, ello es por medio de mensaje de datos o en su defecto preséntese en debida forma como lo establece el artículo 74 inciso 2° del C.G.P. y artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia mediante auto radicado No.55194 Magistrado Hugo Quintero Bernate..”

Causal que no fue corregida en debida forma, para esto téngase en cuenta que con relación a la forma en que debe conferirse el poder especial para ejercer el derecho de postulación, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso establece que:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”. (Resaltado por el Despacho)

No obstante, con ocasión a la expedición del Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022, se otorgó la posibilidad a las partes de eliminar la formalidad referida a la presentación personal de que trata el artículo anterior, siempre que el poder especial se haya conferido mediante mensaje de datos, caso en el cual se presumirá auténtico conforme al artículo 5°, así:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”.

El envío del poder mediante mensaje de datos es una formalidad impuesta en la norma antes referida, y tiene el objetivo de acreditar que en la realidad el extremo

demandante manifestó su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de autenticidad del documento y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia¹:

“... es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”

Al observar los anexos allegados con el escrito de subsanación (poder y trazabilidad de correos)² se observa que no obra mensaje de datos dirigido por la representante legal de Constriturar S.A.S. al apoderado judicial Nelson Enrique Díaz Gutiérrez, con el objetivo de manifestar su voluntad de entregar el mandato, pese a que a PDF 006.1, la togada indicó dicha situación. A su vez es de resaltar que si bien obra un escrito fecha del 28 de julio de 2022, de este no se infiere el cumplimiento de lo señalado en líneas precedentes, sino contrario a esto se evidencia que este fue enviado por el apoderado judicial a este despacho con copia a la sociedad demadante.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se carece de mandato judicial, en debida forma se rechazara la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda y devolver los anexos sin necesidad de desglose (artículo 90 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AGE

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No.
109

Hoy 9 de diciembre de 2022

La Secretaria,
Cecilia Andrea Aljure Mahecha

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto de trámite del 3 de septiembre de 2020, No. Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate
² PDF 006 y 006.1

Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae86a42b430002f39b4daffa90660e0342c214d12e34ce0ec51ede8aa65800e**

Documento generado en 07/12/2022 08:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>